

TRABAJO FINAL DE GRADO



**UNIVERSIDAD
SIGLO 21**

-- JUICIO POR JURADOS --

SOSA, MARCOS EZEQUIEL

ABOGACIA

2017

RESUMEN / ABSTRACT

El presente Trabajo Final de Graduación tiene como objetivo dar cuenta de la importancia que ha tenido el instituto de juicios por jurados en los últimos tiempos en nuestro país. Se analizarán los conceptos según los distintos autores, se expondrán los distintos sistemas o modelos vigentes en la actualidad. Se detallará la forma de elección del jurado y algunos puntos de vistas enfocados desde los pro y los contras que puede presentar el sistema de juicios por jurados. Se expondrán los antecedentes históricos y la evolución del instituto en nuestro país, remarcando algunos proyectos presentados para su implementación en algunas provincias de la república. Se analizarán los artículos constitucionales, teniendo en cuenta las atribuciones otorgadas al Congreso Nacional enumeradas en la Carta Magna. Luego de realizar una idea general del instituto en nuestro país, nos adentraremos en la regulación del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, logrando dar cuenta si dicha ley resulta constitucional o va en contra de nuestra ley suprema.

Palabras claves: Juicio por jurados- Normativa Vigente- Carta Magna – provincia de Buenos Aires- Constitucionalidad o inconstitucionalidad

SUMMARY/ ABSTRACT

The purpose of this Final Graduation Paper is to give an account of the importance that the institute has had for juries in recent times in our country. The concepts will be analyzed according to the different authors, the different systems or models currently in force will be exposed. It will detail the form of jury election and some points of view focused on the pros and cons that can present the system of juries. The historical background and evolution of the institute in our country will be exposed, highlighting some projects presented for its implementation in some provinces of the republic. The constitutional articles will be analyzed, taking into account the attributions granted to the National Congress listed in the Constitution. After realizing a general idea of the institute in our country, we will enter into the regulation of the jury trial in the province of Buenos Aires, managing to account if this law is constitutional or goes against our supreme law.

Key words: Trial by jurors - Current Law - Magna Carta - Buenos Aires province
- Constitutionality or unconstitutionality

INDICE

RESUMEN/ABSTRACT	2
SUMMARY/ ABSTRACT	3
INTRODUCCION	6

CAPITULO I

<u>“EL JURADO Y SUS SISTEMAS”</u>	9
INTRODUCCION	10
1- CONCEPTO DE JUICIO POR JURADOS	10
2- SISTEMAS Y MODELOS	11
3- ELECCION DE LA COMPOSICION DEL JURADO	12
3.1 LA INTEGRACION DE LA SOCIEDAD	
EN EL JUICIO POR JURADO.....	14
3.2 BREVE RESEÑA DE LA COMPOSICION DEL	
JURADO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	14
3.3 PRO Y CONTRAS DEL INSTITUTO	15
CONCLUSION PARCIAL	16

CAPITULO II

<u>“EVOLUCIÓN Y ASPECTOS HISTÓRICOS”</u>	17
INTRODUCCION	18
1. ANTECEDENTES HISTORICOS: DERECHO COMPARADO	18
2. EVOLUCION DEL JUICIO POR JURADOS EN ARGENTINA	21
3. BREVE RESEÑA DE PROYECTOS PRESENTADOS PARA	

SU IMPLEMENTACION	23
CONCLUSION PARCIAL	24

CAPITULO III

“POSTURAS LEGISLTIVAS, DOCTRINARIAS Y ANALISIS JURISPRUDENCIAL”.....27

INTRODUCCION	28
1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.....	28
2. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS	36
3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	39
CONCLUSION PARCIAL	42

CAPITULO IV

“EL JURADO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”43

INTRODUCCION	44
1. COMPETENCIA DE LA LEY 14543	45
2. COMPOSICION DEL JURADO	45
2.1 IMPEDIMIENTO PARA FORMAR PARTE DEL JURADO	47
2.2 OBLIGACION DE LOS JURADOS	47
3. CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14543.....	48
CONCLUSION PARCIAL	54
CONCLUSION FINAL.....	56
BIBLIOGRAFIA.....	59

INTRODUCCION

El Trabajo Final de Graduación, comenzará dando un concepto y características del Instituto de Juicio por Jurados y nos remitiremos a sus antecedentes. Se pretende establecer si para regular o reglamentar el juicio por jurados reconocido en nuestra constitución nacional, es competente la Nación (en función de lo normado en el art. 75 inciso 12 última parte) o las provincias; al ser el instituto una norma de carácter procedimental y por ende materia reservada a las provincias (especialmente la de la provincia de Buenos Aires que no lo contempla en su constitución, conforme los arts. 1, 5, 75, 121, y 123, de la CN.

Para lograr este fin, en su capítulo N° I, se comenzará primero, por describir el concepto de juicio por jurados, sus sistemas y modelos existentes. En su capítulo N° II se contará una breve referencia histórica de juicio por jurados en nuestro país, las ventajas, desventajas del instituto y la evolución en nuestra república, haciendo mención a los diversos proyectos presentados para su implementación. Luego en su capítulo N° III, se hará mención de los antecedentes nacionales, normas constitucionales, proyectos de reforma constitucional, como así también sus antecedentes legislativos y jurisprudenciales.

En su último capítulo N° IV se analizará el instituto implementado en la provincia de Buenos Aires, tanto la norma que lo regula, su competencia, y si dicha implementación de la ley N° 14543, es constitucional o no.

Como último punto de este trabajo, se expondrán las conclusiones finalmente basadas en las investigaciones realizadas.-

El presente trabajo presentará un marco metodológico de tipo descriptivo y exploratorio habiendo elegido previamente un tema a tratar. Mediante el método descriptivo utilizado se narrará de manera detallada la cuestión planteada, dando a conocer de modo más preciso la legislación que regula el derecho del juicio por jurados en nuestro país. Es además exploratorio, puesto que busca analizar un tema que si bien está estudiado y tratado por muchos profesionales reconocidos en el derecho, no es un tema acabado y en la actualidad se encuentra muy latente y discutible.

La estrategia metodológica será Cualitativa, estará dirigida a descubrir, profundizar, captar el sentido del juicio por jurados por medio de la interpretación de los significados de las normas que la regulan. Se optó por esta metodología debido a que es un trabajo fundado en una descripción contextual con el fin de que la recolección de información permita realizar un análisis que lleve a la obtención de un conocimiento válido.

Para ello se recurrirá a la utilización de fuentes primarias como la Constitución Nacional, Constituciones Provinciales que contemplan el juicio por jurados en la actualidad, como pueden ser la constitución de la provincia de Córdoba, la constitución de la provincia de Chubut, la constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la constitución de la provincia de Río Negro, la constitución de la provincia de Corrientes, la constitución de la provincia de Misiones, la constitución de la provincia de Entre Ríos, la constitución de la provincia de Santiago del Estero, el código Procesal Penal de la Nación, la Ley N° 14534, (C.P.P.), de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 9182 de la provincia de Córdoba y el fallo de la Cámara 2ª en lo penal de Azul- Buenos Aires- “Barboza, Diego Javier”, 2015. También se tendrán en cuenta las fuentes secundarias,

éstas se denominan así porque someten a un proceso de reelaboración a las fuentes primarias. En el Trabajo Final de Graduación se utilizarán, fuentes doctrinarias describiendo las distintas corrientes de pensamiento sobre el tema, objeto relevante de estudio llevado a cabo, los glosados de revistas jurídicas especializadas, las publicaciones de diferentes disertantes jurídicos. De lo cual permitirán adquirir un análisis más propicio sobre el objeto de la investigación.

CAPITULO I:
“El Jurado y sus Sistemas”

Introducción

En esta primera parte de la investigación se pretende dar un panorama amplio de la temática elegida, siendo ésta el juicio por jurados. En su primer punto se expondrá el concepto del juicio por jurados. Si bien hay diversas definiciones, el más destacado y apropiado para dar inicio a la investigación será detallado, citando a su autor. Luego y ya teniendo una interpretación a lo que es realmente el instituto, se procederá a mencionar las formas de aplicación o mejor dicho las clases o modelos de los tipos de juicios por jurados existentes, tomando como guía a un autor en particular que en su obra realizó una detallada distinción entre ellos.

Posteriormente se describirá la forma de elección y conformación de los jurados y lo que genera en la sociedad esta forma de ser juzgado por los pares, haciendo hincapié en la integración de la sociedad en la administración de justicia, para luego adentrar y realizar una reseña de la composición del jurado en la provincia de Buenos Aires. Como punto final de esta primera parte, se realizará una enumeración de pro y contras del instituto en cuestión.

1. Concepto de Juicio por Jurados

En la búsqueda del concepto he encontrado diversas definiciones de dicho instituto, consultando diferentes autores, el más destacado y que a mi gusto engloba y define mejor el juicio por jurados es el que se transcribe a continuación:

“El tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos (mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal”. (Ossorio, 2013, p. 528).

2. *Sistemas y Modelos:*

Para hacer mención a los tipos de sistemas por jurados, o mejor dicho a los dos tipos existentes he tomado como guía fundamental a Héctor M. Granillo Fernández¹, quien hace una clara y precisa distinción entre ellos, mencionando en su obra al sistema Clásico o Tradicional y el Escabinado.

El clásico o tradicional: Se encuentra compuesto enteramente por ciudadanos (legos), no tiene intervención ningún juez letrado, por lo que la decisión final o el veredicto es producto exclusivo de quienes son ajenos por completo a todo contenido jurídico, siendo estos los pares.

El escabinado: Por lo contrario el mencionado ut supra, está conformado por jueces letrados y un número variado de jurados legos que toman en conjunto la decisión final.

En la actualidad ambos modelos funcionan sin que uno de ellos descarte al otro. El modelo clásico lo podemos encontrar en países como el Reino Unido (Inglaterra,

¹ Héctor M. Granillo Fernández. (2015). Juicio por Jurados. Pag., 59.

Escocia, Gales), España, Austria, Bélgica, Rusia, Georgia, Noruega, la República de Irlanda entre otras. El jurado escabinado se encuentra instaurado en Francia, Alemania, Portugal, Italia, entre otros.

Haciendo mención a la opinión del autor mencionado ut supra, en su trabajo expresó que el modelo que exige nuestra constitución es el modelo clásico o tradicional, ya que responde al principio de soberanía popular, es decir, a la vigencia del principio de que las únicas decisiones supremas son las que toma el pueblo a través de sus representantes o por sí mismo. Es necesario destacar que los jueces no son el pueblo, no son sus representantes elegidos por el sufragio popular, si bien son funcionarios del Estado. A diferencia de los funcionarios o representantes que integran el poder Ejecutivo y Legislativo que son elegidos por el voto popular, no ocurre lo mismo con los funcionarios del poder Judicial. En caso de la implementación del juicio por jurados hace responsable y participe al propio pueblo de lo que sucede con la justicia. Este ya no podrá alegar ajenidad o falta de participación puesto que en ese caso, el resultado sería compartido.

3. Elección de la composición del jurado

La forma de elección de un jurado para un juicio y para asegurar su transparencia, legitimidad e igualdad es la de confeccionar un listado del padrón electoral, formada por los ciudadanos domiciliados dentro de la jurisdicción donde se llevará a cabo el juicio, y que tengan aptitud para ser miembros de tribunal por jurados.

De la formación de la lista debe encargarse el órgano judicial, que tenga competencia electoral en la jurisdicción donde se llevará a cabo el juicio, para luego elevarla a la Suprema Corte de Justicia, renovándose una vez al año. Estará conformada por aquellos ciudadanos que reúnan los requisitos constituidos (edad establecida, ser idóneos y ajenos a cualquier tipo de incompatibilidad, entre otros). Quedarán excluidas de la lista aquellas personas que no tengan la edad establecida, que no tengan el domicilio en el distrito del tribunal y aquellas personas no compatibles con la ley. Como así también deberán ser excluidos los abogados, escribanos, procuradores, empleados judiciales y policías.

Posteriormente y del listado, se realizará en acto público, ante la autoridad judicial competente en el caso concreto y con citación de las partes interesadas, el sorteo de quienes serán los ciudadanos a conformar el jurado. Primero se llevará a cabo una lista cuatro veces superior al que se prevé en la reglamentación procesal, siendo ésta un total de 12 jurados, por lo tanto en esta primera instancia se conformará por un total de 48 personas.

Luego se darán a conocer los ciudadanos que establecerán la nómina de jurados, para luego realizar un análisis a cada persona a fin de llegar a conformar la lista final de 12 miembros. El análisis consiste en dar a conocer los candidatos a jurados, sus estilos de vida, sus convicciones y prejuicios, la independencia individual de los candidatos a los poderes políticos, las posibilidades de historias personales que pudieran afectar la imparcialidad, entre otras, a fin de asegurar las garantías del tribunal competente y no contrariar nuestra Carta Magna.

El jurado seleccionado debe ser lo más justo posible, independiente e imparcial, ya que es un derecho fundamental para el imputado y de allí radica la importancia de esta primera etapa del juicio que es la conformación del jurado.

3.1. La integración de la sociedad en el juicio por jurados.

Una de las características más relevantes es la integración y participación de todos los sectores de la sociedad en la administración de justicia. Atento a que los integrantes del jurado resultan de un sorteo entre las personas incluidas en la lista elaborada por la autoridad electoral y adaptada a las exigencias y prohibiciones que marca la ley de jurados para desempeñarse como tales. Pueden ser jurados personas de diferentes condiciones, sexo, edades, religiones y culturas. Ahí es donde se marca lo más importante de la actividad republicana que tiene por misión el jurado. Estas personas dictarán el veredicto representando a la sociedad y lo que ella decida, siendo ésta representada por los elegidos para formar el jurado.

El juicio por jurados hace real el respeto a la igualdad y hace obligatorio el respetar a que nos juzguen nuestros pares, o mejor dicho personas comunes, obreros, empleadas domésticas, médicos, empresarios, profesores, entre otros.

3.2. Breve reseña de la composición del jurado en la provincia de Buenos Aires.

Haciendo referencia a las Leyes N° 14.543 y 14.589 “juicio por jurados”, de la provincia de Buenos Aires, la integración del jurado se comprende por 12 titulares y 6

suplentes, quienes estos últimos finalizan su intervención cuando cesa la audiencia de debate y los titulares deben deliberar, y el juez actuará como su presidente.

Para ser miembros de un jurado los ciudadanos deberán reunir ciertos requisitos, ser argentinos nativos o naturalizados y tener entre 21 y 75 años de edad. No podrán conformar el jurado, aquellas personas que desempeñan cargos públicos por elección popular o cuando fueren nombrados por autoridades competentes, los empleados o funcionarios del Poder Judicial Nacional o Provincial, los abogados, escribanos o procuradores entre otros, encontrándose enumerados en el art 338 bis inc. 3 de la ley 14.589.

3.3 Pro y contras del instituto.

A favor del juicio por jurados:

- Garantiza la participación de legos en el proceso penal.
- Garantiza el acercamiento de los ciudadanos o el pueblo a la justicia.
- Garantiza al acusado a ser juzgado por sus pares.
- El instituto integra a la sociedad al sistema judicial logrando una confianza e interés en la justicia.
- Los jurados hacen apreciaciones de acuerdo a los valores morales de la sociedad al no estar ligados a la ley como sucede con los jueces.
- Frente a la autoridad represiva del estado, el instituto es una protección de los individuos.
- Desde la mirada de los promotores del instituto, sería un instituto que mejoraría la calidad de la justicia y su transparencia.

Contras del instituto de juicios por jurados:

- Influencias hacia el jurado de medios de comunicación en caso de determinados hechos penales de alto nivel de audiencia.
- No es un proceso rápido, por la forma del procedimiento complejo de elección o construcción del jurado.
- Los costos pueden ser elevados debido a la cantidad de personal requerido, a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado y más que nada a la adecuación de la sala y/o instalaciones.
- El jurado por su falta de conocimiento puede vulnerar las garantías Constitucionales, violando las garantías del debido proceso.
- Luego de un tiempo de su implementación, los ciudadanos pondrían excusas para no ser jurados y no se presentarían cuando fueran convocados.
- En las ciudades más pequeñas, donde la mayoría de los habitantes se conocen, sería complejo conformar los jurados.

Conclusión Parcial

En la redacción de este primer capítulo se logró identificar la definición del instituto abordado a fin de llevar al lector una conceptualización de su definición, logrando dar una idea a lo que se refiere ser juzgado en el proceso penal, por personas comunes o por sus pares. Haciendo mención de una manera amplia a lo que apunta la implementación del instituto para la sociedad y el proceso penal en general, remarcando algunos puntos a tener en cuenta a la hora de su implementación, haciendo referencia a pro y contras del instituto.

CAPITULO II

“Evolución y Aspectos Históricos”.

Introducción

El origen del juicio por jurado comenzó en el Derecho ateniense, siendo integrado por personas mayores de edad. Esto en aquella época era de gran significancia a fin de poder ser juzgados por los ciudadanos para evitar los efectos de las decisiones del Rey de la época. Posteriormente ésta forma de juzgar se fue trasladando a distintos puntos del territorio llevando a la sociedad la facultad de juzgar a las personas que hubiesen cometido un delito, donde a lo largo del tiempo se fue sancionado el sistema acusatorio de juicios por jurados.

En nuestro país fue aceptado este instituto a principios del siglo XIX, en base a la influencia del principio de soberanía popular que traían consigo los inmigrantes. A medida que fue transcurriendo el tiempo se fueron presentando varios proyectos para su implementación. Estos proyectos fueron plasmados en el articulado de nuestra Constitución Nacional, no logrando hasta el día de la fecha adoptar este instituto en toda la república.

1. Antecedentes Históricos: Derecho Comparado.

El juicio por jurados tiene sus orígenes genuinos en el Derecho ateniense, momento en la historia en la que se produjo la reforma del pase del régimen aristocrático al democrático. El jurado en esos momentos era integrado por hombres mayores de 30 años y para formar parte del mismo debían registrar su inscripción como aspirantes al

cargo. Se llevaba a cabo una vez al año el sorteo de cinco mil jurados y mil suplentes, los enjuiciamientos se llevaban a cabo en la plaza pública del lugar..

En la ciudad de Roma y con la influencia del modelo ateniense se instauró un sistema puramente acusatorio. El antecedente de la “provocatio ad popular”, que significa el derecho de los ciudadanos de recurrir al juicio de sus vecinos para evitar los efectos de una decisión del rey, fue adoptado tanto por Grecia como por Roma donde las decisiones y facultades de juzgar eran tomadas a través de las asambleas por los ciudadanos quienes comenzaron a ejercer las facultades de juzgar.

En Inglaterra el origen del jurado se gestó en épocas anteriores a la conquista normanda en el siglo XI, y luego se asentó como institución esencial de la administración de justicia del common law, consagrándose en la Carta Magna como la primera garantía de los individuos contra el poder monárquico. Se afianzó el fundamento de que toda persona al ser sancionada debe ser resultado de un juicio legal de los pares como base del sistema.

Posteriormente los inmigrantes llevaron consigo la institución a Norteamérica, donde fue adquiriendo con el paso del tiempo jerarquía constitucional luego de la revolución e independencia.

Por otra parte el sistema que comenzó a desarrollarse dentro de Francia y que posteriormente se extendería sobre el resto de Europa Continental tenía una proyección de naturaleza mixta. Esta se integraba por jueces técnicos permanentes y jurados populares. En las cuestiones de hecho decidían los legos y en las de Derecho, los juristas.

Este sistema se implementó en casi todas las reformas de los países europeos durante el siglo XIX.

En España el jurado cobró vigencia en noviembre de 1978, basándose en su artículo N° 125 de su nueva Constitución sancionada ese mismo año. El cual expresa que “los ciudadanos podrán ejercer la acción popular mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales”.

Luego de su sanción en el año 1987, pasaron varios años para que cobrara vida y se instrumentara legislativamente en la Ley Orgánica del año 1995, donde se procedió a regular la cuestión de jurados. Este instituto se reservó sólo para determinados delitos en los que se ha adecuado un juzgamiento apropiado de los legos. El jurado se integra por nueve jurados y un magistrado que lo preside.

En Latinoamérica, la constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela de 1811 tuvo una especial significación ya que en su art. N° 117, estableció que los juicios criminales se determinarán por jurados. Cabe hacer mención que este dispositivo fue tomado casi textualmente por la Constitución de la Nación Argentina y que a su vez proviene directamente de los antecedentes norteamericanos.

Brasil en su Constitución del año 1946, estableció el juicio por jurados como una de las garantías judiciales. En el año 1948 dicho país sancionó la ley que lo reglamentó incorporándolo a su Código Procesal Penal. La competencia del tribunal de jurados juzga en los delitos dolosos contra la vida, más precisamente en homicidios, infanticidios, abortos, e instigación al suicidio.

En la actualidad el juicio por jurados sigue vigente en países como Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Portugal, Austria, Dinamarca, Noruega, entre otros.

2. *Evolución del juicio por jurados en Argentina*

El juicio por jurados tuvo una fuerte aceptación en nuestro país en la región a principios del siglo XIX, en base a una gran influencia del principio de soberanía popular. En los proyectos previos a la Asamblea del año 1823, dicho instituto ya se tuvo en cuenta. Posteriormente este proyecto fue plasmado en el Art. 14 de la Constitución del año 1819, el cual expresó que la implementación del instituto sea establecido en cuanto lo permitan las circunstancias. Luego la Constitución de 1826, reprodujo el texto de la Constitución anterior. Posteriormente y pasado más de dos décadas, en la Constitución del año 1853 quedó definitivamente instaurado en su artículo N° 67, Inc. 11 el instituto de juicio por jurados, el cual se transcribe a continuación:

Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía natural; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados.

Luego y sancionada la Constitución del año 1853, en su artículo 24 dentro de las “Declaraciones, derechos y garantías”, estableció que la tarea en legislar y establecer el juicio por jurados al Congreso, expresando “El Congreso promoverá la forma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”.-

Dicha Carta Magna estableció como forma de gobierno el sistema representativo republicano y federal, aseguró derechos y garantías y estableció el juicio por jurados. En el texto de la reforma de nuestra Constitución Nacional del año 1994, se encuentran tres disposiciones que hacen referencia al juicio por jurados, su Art. 24 expresa que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”, y si bien su texto no es concluyente, pues “promover” no es lo mismo que “sancionar” o “dictar”, si parece serlo el 75 inc. 12 que señala que “Que le corresponde al Congreso: dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo y Seguridad Social en cuerpos unificados o separados [...] y las que requieran el establecimiento del juicio por jurados. Por tal motivo y en relación a los artículos mencionados, allí parece que tenemos la respuesta a favor de la competencia nacional. Tras lo cual y si se analiza el Art. 118 (atribuciones del Poder Judicial), que expresa que: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se tramitará por jurados, luego que se establezca en la República esta institución...”. Estas tres disposiciones nunca lograron operativizarse en nuestro sistema judicial y son solamente directrices de las políticas que deben llevar adelante el Estado, y que debe valorar en un caso concreto.

Vemos que en el panorama histórico que compete a nuestro país, el sistema de juicio por jurados ha sido incluido en casi todas las reformas constitucionales. Actualmente como se mencionó ut-supra, en la última reforma del año 1994, se ha mantenido inalterable el Art. 24 de dicha Carta Magna, dejando en claro una firme convicción de su implementación en el sistema de administración de justicia.

3. Breve reseña de proyectos presentados para su implementación.

Luego de la sanción de la Constitución Nacional de 1853, fueron muchos los proyectos de ley de juicio por jurados presentados al Congreso Nacional para instituir o efectivizar el mandato expresado en nuestra Carta Magna.

Podemos citar como los más relevantes, el del senador Oroño y Aráoz del año 1870, para la jurisdicción federal, durante la presidencia de Sarmiento, en la que resolvió que una comisión de dos personas, la cual fue integrada por Florentino González y Victorino de la Plaza para realizar la tarea, dicho proyecto fue presentado en el año 1873.

Luego en el año 1919, Tomás Jofré presentó su proyecto para la provincia de Buenos Aires; también el del Dr. Enrique del Valle Ibarlucea en el año 1920; el del Dr. Juan Amadeo Oyuela en el año 1930; el del diputado Vidal Baigorri en el año 1934; el del Dr. Jorge Albarracín Godoy en el año 1937. Ya en épocas más recientes tenemos los proyectos del Dr. Jorge Vanossi del año 1986, el de Maier y Binder del año 1984 para la jurisdicción federal, el del Dr. Antonio Hernández del año 1992, el del Ministro de

Justicia de 1998 y Senador Jorge Yoma del año 2004. Como último proyecto presentado se puede mencionar el de la ex presidenta Cristina Fernández, presentado en el año 2011.

Además, a partir del año 2012, el juicio por jurados tiene movimientos muy importantes en congresos, seminarios, jornadas y todo tipo de ámbitos de discusión y tratamiento en la mayoría de las provincias argentinas.

En la actualidad el juicio por jurados está vigente en la provincia de Córdoba, desde hace más de una década y con la modalidad escábina, y en la forma clásica de jurados legos, en la Provincia de Neuquén y Buenos Aires.

Si bien es una simple y acotada enumeración de los proyectos presentados para la implementación de juicios por jurados, se encuentra en permanente movimiento, ya que son continuos los planteos legislativos de modificación del esquema judicial.

Conclusión Parcial

El instituto de juicios por jurado como se explicó en el desarrollo del capítulo es de larga data a nivel mundial, donde en cada país que fue implementándolo se fue amoldando a las circunstancias de su época y a las necesidades de juzgar de su territorio. En los primeros pasos de nuestra nación (en relación al instituto de juicio por jurados), a principios del siglo XIX ya se tuvo en cuenta el instituto, donde fue implementado o plasmado en nuestra Constitución Nacional, quedando a criterio del Congreso Nacional el establecimiento del juicio por jurados. Lo cual hasta nuestros días y luego de la última reforma de nuestra Carta Magna dejó en claro una firme convicción de su

implementación en el sistema de administración de justicia. Lo cual generó una incertidumbre acerca de la competencia legislativa en materia de la implementación de juicio por jurados, si es competencia de la nación o de las provincias en legislar o regular el instituto.

CAPITULO III

“Posturas Legislativas, Doctrinarias y Análisis Jurisprudencial”

Introducción

La forma republicana de gobierno en nuestra república se funda en los principios de soberanía y responsabilidad popular, federalismo, igualdad, transparencia, control y descentralización de funciones. En general se lo concreta en lo relativo a los Poderes Ejecutivos y Legislativos, es todavía y hasta nuestros tiempos una asignatura pendiente en lo que hace al Poder Judicial en cuyo caso el desempeño del pueblo soberano no tiene la participación ciudadana que exige nuestra Constitución en sus Art. 24, 75, inciso 12 y 118, al establecer el juicio por jurados como su paradigma de enjuiciamiento penal.

1. Antecedentes legislativos.

En nuestro país la Constitución Nacional de 1853 estableció como forma de gobierno el sistema representativo, republicano y federal, aseguró derechos y garantías y estableció el juicio por jurados. En el texto de la reforma de nuestra Constitución Nacional del año 1994, se encuentran tres disposiciones que hacen referencia al juicio por jurados, su Art. 24 expresa que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”, y si bien su texto no es concluyente, pues “promover” no es lo mismo que “sancionar” o “dictar”, si parece serlo el 75 inc. 12 que señala que “Que le corresponde al Congreso: dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo y Seguridad Social en cuerpos

unificados o separados [...] y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. Por tal motivo y en relación a los artículos mencionados, allí parece que tenemos la respuesta a favor de la competencia nacional. Tras lo cual y si se analiza el Art. 118 (atribuciones del Poder Judicial), que expresa que: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se tramitará por jurados, luego que se establezca en la República esta institución...”.

Tras lo cual tiene que dejar de ser una facultad del Congreso de la Nación para transformarse en una necesidad, más que nada una obligación del Poder Legislativo en dictar leyes que el sistema reclama, no pudiendo de ningún modo quedar una norma constitucional librada al puro azar a voluntad de los legisladores. Este mandato tiene su fundamento en nuestra organización política institucional.

Cabe mencionar algunas Constituciones Provinciales de nuestro país que contemplan el juicio por jurados en la actualidad, como pueden ser la constitución de la provincia de Córdoba, más precisamente en su Art. N° 162 establece “La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”. La constitución de la provincia de Chubut lo regula en sus Art. N° 135 Inc. 27: Corresponde al Poder Legislativo:

Legislar sobre organización de los municipios y policía, planes y reglamentos generales sobre enseñanza, organización del Registro Civil de las Personas, organización de la justicia provincial y juicios por jurados; autorizar la ejecución de obras públicas y, en general, dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los Poderes y

autoridades que establece esta Constitución y para todo asunto de interés público que por su naturaleza y objeto no ha sido delegado a la Nación.

En su Art. N° 162;

El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen esta Constitución y las leyes orgánicas.

En su Art. N° 172;

Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados. En la etapa de plenario el proceso es, en todos los casos, oral y público. Juzgamiento con vocales legos.

En su Art. N° 173;

Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley.

La constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en su Art. N° 106;

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales,

así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.

La constitución de la provincia de Río Negro, establece el juicio por jurados en su Art N° 197, el cual expresa: “El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por un Superior Tribunal, demás tribunales y jurados que establece la ley, la que también determina su número, composición, sede, competencia, modos de integración y reemplazos”.

La constitución de la provincia de Corrientes, manifiesta en su Art N° 178:

El Poder Judicial será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, Cámaras de Apelaciones y demás Jueces Letrados de Primera Instancia e Inferiores y por Jurados, cuando se establezca esa institución. La ley determinará el número de miembros de que se compondrá el Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras de Apelaciones, la jurisdicción de éstas y la manera de constituir las.

La constitución de la provincia de Misiones, en su Art. N° 12 expresa:

Los habitantes de la Provincia gozarán de la libertad de expresar sus pensamientos y opiniones por cualquier medio y recibir o suministrar toda clase de informaciones. Los abusos de estos derechos serán reprimidos por la justicia ordinaria o el jurado, conforme a la ley que dicte la Provincia. Esta no podrá dictar leyes y otras medidas que, so pretexto de sancionar los abusos, restrinjan o limiten tales derechos, como tampoco tendientes a coartar la difusión o libre expresión de las ideas; ni impedir o dificultar el funcionamiento de los talleres de imprenta, difusoras radiales y demás medios idóneos para la propagación del pensamiento; ni clausurar los locales en que ellos funcionen.

La constitución de la provincia de Entre Ríos, dispone en su Art. N° 122, Inc 23: “Dictar las leyes de organización y de procedimientos de los tribunales ordinarios y la del juicio por jurados”; y en su Art N° 186 expresa “El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales o jurados que las leyes establezcan”.

Y por último la constitución de la provincia de Santiago del Estero, en su Art N° 184 manifiesta: “Participación de los ciudadanos. Las leyes fomentarán la participación de los ciudadanos en la administración de justicia mediante la institución de jurados en la forma y respecto de aquellos procesos penales que la ley determine”.-

La provincia de Buenos Aires, no contempla en su constitución el juicio por jurados, y sí lo hace en su Código Procesal Penal (ley N° 11.922) y luego de la reforma introducida por la ley N° 14.543, estableciendo y regulando el juicio por jurados (competencia, integración y funciones). Dicha ley modificó al respecto los artículos 1°, 20, 101, 106, 210, 335, 338, 357, 369, 370, 372, 450, 452 y 454: e incorporó los artículos 22 bis, 338 bis, 338 ter, 338 quáter, 342 bis, 371 bis, 371 ter, 371 quáter, 375 bis y 448 bis. Luego la ley 14589, modificó lo arts. 338 bis y 338 ter de la Ley N° 11.922.

En la provincia de Córdoba la ley N° 9182 que establece el juicio por jurados y utiliza el modelo escábino, en su artículo 1 expresa: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.” Asimismo al hablar de la competencia, en su Artículo 2°, de dicha ley dispone:

Competencia. Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.

Luego el artículo 3°, dispone: “Calificación según Requisitoria. En el supuesto contemplado en el último párrafo del Artículo anterior, la integración obligatoria se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiere la elevación a juicio”.-

En la provincia de Chaco, la Ley N° 7761 adopta un modelo de enjuiciamiento con jurados de tipo clásico, integrado por 12 miembros (hombres y mujeres en partes iguales), obligatorio para delitos graves. Exige unanimidad para la toma de decisiones.

Su Art. N° 1 expresa: OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 5°, 24, 75-inciso 12), 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional (1853-1994).

Su Art. N° 2 manifiesta:

COMPETENCIA. Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos: a) Los que tengan previstas en el Código Penal la pena de reclusión o prisión perpetua. b) Los

contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación. c) Los previstos en el artículo 119 tercer y cuarto párrafo y artículo 125 segundo y tercer párrafo del Código Penal de la Nación. La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable.

El nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Río Negro, entrará en vigencia en el mes de marzo del año 2017, el cual contempla el juicio por jurados, y regirá a partir del año 2018, prevé dicho instituto en su Art. N° 3 el cuál manifiesta:

JUECES NATURALES Y JURADOS. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la constitución provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este código.

En la Provincia de Neuquén, su código Procesal Penal (Ley N° 2784), preveé el juicio por jurados en su Art. N° 3, y regula su competencia, integración y funciones en los Arts. 35, 43 a 47, y 197 a 212. Su Art N° 3 expresa:

Jueces naturales y jurados. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución Provincial.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.

La provincia de Chubut, en su Código Procesal Penal (Ley 5478), contempla en su art. N° 5 el juicio por jurados, pero no lo regula.

“Art N° 5. PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Provincia, en este Código y en la Ley del Juicio por Jurados”.

Cabe tener presente y haciendo referencia que con posterioridad a la sanción de la Constitución Nacional de 1853/1860, fueron muchos los proyectos de ley presentados al Congreso Nacional para instituir los juicios por jurados.

De éste modo podemos nombrar como los más notables, entre otros, el de la ley 483 del año 1871, durante el mandato de la presidencia de Sarmiento, en la que se determinó que una comisión de dos personas habría de proyectar la ley respectiva, designándose a los Dres. Florentino González (profesor de derecho constitucional de la Universidad de Buenos Aires) y Victorino de la Plaza para realizar la tarea. En la discusión de la ley antes mencionada, Mitre, siendo Senador en ese momento, sostuvo que “la institución del jurado es un dogma para todo pueblo libre”, y el Senador Zavallía expresó que “el jurado es el complemento del sistema democrático; es la justicia administrada al pueblo por el pueblo mismo”. No obstante el proyecto de González y de la Plaza, presentado el 23 de abril del año 1873, el Congreso no llegó a tratarlo.

Otros proyectos para instituir el juicio por jurados, fueron: los del procesalista Tomás Jofré (1919), del Dr. Enrique del Valle Ibarlucea (1920), del Dr. Juan Amadeo Oyuela (1930), del diputado Vidal Baigorri (1934), del Dr. Jorge Albarracín Godoy (1937), y luego, más cercanos en el tiempo, del Dr. Jorge Vanossi (1986, para los delitos contra el honor), del Dr. Antonio M. Hernández (1992), del Ministerio de Justicia de 1998, de la Dra. Carrió, Elisa (2003), del Dr. Néstor Kirchner (2004), del partido

justicialista firmado por Ruckuaf Carlos (2004) y del Senador Jorge Yoma (2004), actualmente, éste último en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado de la Nación. Finalmente mencionamos el proyecto presentado para la implantación del instituto por la ex presidenta Cristina Fernández en el año 2011.

2. Antecedentes Doctrinarios.

El profesor Pandolfi (2014), en su obra llamada “La anomia Argentina y las excusas justificantes”, luego de un estudio detallado de la historia de las normas alusivas a los jurados en la Constitución de 1853, ratificadas en 1860 y en 1994, expresó que si bien los constituyentes incluyeron como facultad nacional dictar la ley de juicio por jurados, de la comparación de los artículos 118 y 126 de la CN, en el cual el último de los mencionados no excluye la prohibición del art. 75 inciso 12 al juicio por jurados, es claro que lo que motivó la extraña cláusula final del primero está explicado por las citas de Sarmiento y Alberdi que se efectúan en el texto, pues el estado de desarrollo poblacional y cultural de muchas provincias imposibilitaba que en las mismas se estableciese inmediatamente el juicio por jurados. Y por ello, eran las mismas provincias que debían decidir cuándo comenzaría a regir tal institución. Explicación que por otra parte, aclara el mismo texto del actual artículo 126, que omite en la prohibición el “juicio por jurados” y pese a que en el artículo 75, inciso 12 alude a que los códigos de fondo son facultad nacional, aclara en aquel que les estará vedado “después que el Congreso los haya sancionado”.-

Clariá Olmedo (1998) entiende que durante la organización nacional no se legisló el jurado por falta de decisión de los proyectistas, legisladores y políticos; ahora el tiempo ha adormecido el empuje de las normas constitucionales, pero aún no han muerto; están allí escritas, recordándonos su vigencia.”

La autora Martínez Vivot (2009) en su trabajo llamado “La participación popular y el juicio por jurados”, llegó a la conclusión que las discusiones de la conveniencia o no del juicio por jurados, que trae aparejada su implementación en nuestro país, a la brevedad deberá resolverse y dictarse una ley que contemple el juicio por jurados, ya que de ésta manera la ciudadanía tendrá acceso a la magistratura y se cumplirá con el mandato constitucional que fue expresamente expuesto en los artículos 24, 75 inciso 12, y 118.

Enrique Aníbal Maglione realizó un análisis de los antecedentes del juicio por jurados en el derecho comparado y en Argentina. En dicho trabajo, el nombrado citó al autor italiano Luigi D’Orsi, quien sostiene que el origen del Jurado no es conocido de una manera precisa, pues hay opiniones que lo hacen derivar de las antiguas leyes romanas, otras que lo atribuyen a los escandinavos y a los anglosajones.

Maglione manifestó al respecto, que en realidad este instituto fue implementado en Inglaterra siendo el resultado de los usos y costumbres incorporándolos al “comonn law” siendo una parte esencial del mismo. Alcanza su plena formación al principio del reinado de la Casa de Tudor, cuando la influencia del Poder Real estuvo en su apogeo, así podemos distinguir cinco especies de esta institución: 1) El Jury Ordinario; 2) el Jury Especial; 3) El Gran Jury; 4) el Jury de Coroner y 5) el Jury de Expropiación”.

En los Siglos XVII y XVIII, como consecuencia de la fuerte política de expansión de Inglaterra, este instituto fue expandido por todas las colonias inglesas, y principalmente en el continente americano.

En la actualidad dicho instituto “juicio por jurados” se encuentra vigente en los siguientes países: Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Portugal, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, Bulgaria, Rumania, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Ceilán, México, Honduras, Malta, Costa Rica, y Puerto Rico, entre otros.

Los antecedentes argentinos responden a los ideales liberales de un importante sector intelectual que se gestó lentamente en la Ley Suprema, dilación que obedeció a que las instituciones y normativas estaban impregnadas de las estructuras propias del sistema inquisitivo que se trasladó a las colonias por la dominación española. Del primer proyecto constitucional de 1812 surge claramente delimitado el juicio público ante jurados, idea que se mantuvo en los ulteriores proyectos de 1819 y 1826, quedando consagrado finalmente en forma expresa en el texto constitucional de 1853 y ratificado en la reforma de 1994, quedando expresamente mantenido (Jauchen, 2012).

Por tal motivo no quedan dudas que nuestra Constitución Nacional no sólo ha consagrado como derecho del imputado a ser juzgado bajo la forma de jurados populares, sino que se encuentra plenamente vigente y más aún que en la reforma realizada en el año 1994 en la cual se decidió mantener la imposición del juicio por jurados para las causas penales, lo cual ya despoja cualquier pretexto para eludir su implementación tanto a nivel provincial como nacional.

Haciendo referencia a la interpretación o postura adoptada por Clariá Olmedo², en la cual señaló que el discutible argumento que venía sosteniendo que el largo tiempo transcurrido sin que el instituto de juicio por jurados se hubiese implementado, había producido una suerte de derogación tácita de los preceptos constitucionales, cayó por completo luego de la reforma constitucional de 1994, ya que en dicha reforma mantuvo todos sus términos en el texto del artículo 24, 75 inc. 12 y 118. Tras lo cual y al mantener esos términos, no cabe duda que obliga a los legisladores a dictar las leyes correspondientes.

También el autor nombrado ut-supra hace referencia a que si bien en materia penal, la Constitución Nacional impone el jurado, aunque no exigió su inmediata implementación sosteniendo que el art. 24 exige al Congreso promover el establecimiento del juicio por jurados como afianzamiento de la justicia con elementos populares coincidiendo con el art. 75 inc. 12 in fine, que entre las leyes generales prevé las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. Así mismo también el art. 118 es más categórico a imponer un tribunal popular para todos los juicios criminales ordinarios, luego que se establezca en la República el jurado.

3. Antecedentes Jurisprudenciales en la provincia de Buenos Aires.

La jurisprudencia en Argentina ha ido adoptando varias posturas a lo largo del transcurso de la historia. En la actualidad y en relación a la provincia de Buenos Aires el

² Jorge A. Clariá Olmedo. (1998). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Pag., 76.

Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul, en fallo de fecha 16 de abril de 2015, declaró la inconstitucionalidad de la ley N° 14.543, de la provincia de Buenos Aires³. A continuación se transcribe parte del considerando N° 1 de dicha sentencia:

“1º) Violación al sistema federal (art. 1º, Const. Nacional): En primer lugar se debe analizar la afectación de los principios contenidos en la constitución de la Provincia de Buenos Aires, al ser –por aplicación del sistema federal de gobierno- una norma de rango superior a la Constitución Nacional en materias no delegadas. En tal sentido, siendo la República Argentina un país Federal, en principio las constituciones provinciales no son normas de jerarquía superior a la Constitución Nacional. La excepción está dada por las facultades que las provincias delegan exclusivamente a la Nación, otorgando de esa forma a la Constitución Nacional, únicamente en las facultades delegadas, una potestad superior a las constituciones provinciales. Las provincias son preexistentes a la Nación. Son las provincias las que crean a la Nación y no al revés, de modo que todas las facultades no delegadas a la Nación son de exclusiva potestad provincial. Es cierto que la constitución nacional prevé en los arts. 24, 75 inc. 12, disposiciones que favorecen la implementación del juicio por jurados, pero la Constitución Nacional rige sólo para la organización de la justicia federal, habiendo quedado reservado a las provincias la propia organización de la justicia ordinaria. El juicio por jurados es un sistema que las provincias programaron para la justicia nacional y no para las provinciales, a cuyo respecto se reservaron la potestad legislativa. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires no tiene prevista ninguna cláusula de juicio por jurados [.....] Se advierte que la ley 14543 que establece el juicio por jurados para la

³ Tribunal en lo Criminal N° 2 de Azul, fecha de sentencia 16 de abril de 2015, autos caratulados “B,D,J s/homicidio simple en concurso real con homicidio agravado en grado de tentativa”.

provincia de Buenos Aires no resulta compatible con la constitución provincial. No hay modo de entrar a considerar su aplicación sin una reforma de la constitución provincial que incluya –como lo hace la Constitución Nacional- las cláusulas que habiliten el juicio por jurados. Lo expuesto me lleva a concluir que, para poder ingresar al análisis sobre si es o no posible implementar el sistema de juicio por jurados, es absolutamente necesario modificar la constitución de la Provincia de Buenos Aires, no siendo suficiente con el mero dictado de una ley de índole procesal. La ley de juicio por jurados, en efecto, colisiona con el artículo 178 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que establece: “Para ser juez de primera instancia se requiere: tres años de práctica en la profesión de abogado, seis años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco años de edad”.

Podemos mencionar que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, en los autos citados anteriormente dio vuelta lo resuelto por el Tribunal N° 2 de Azul el cual se pronunció a favor de la constitucionalidad de la ley 14.543.

Conclusión Parcial

De los antecedentes legislativos, doctrinarios expuestos surge claramente la existencia de un conflicto de competencia en la implementación del juicio por jurados (entre la Nación y las Provincia) que ha provocado una jurisprudencia contradictoria.

Más allá de las discusiones o posturas de los distintos autores citados sobre la conveniencia o inconveniencia que trae aparejada la implementación de juicio por jurados en nuestra legislación, a la brevedad deberá dictarse una ley a nivel nacional que prevea esta forma de administración de justicia, más allá de que en la actualidad hayan provincias que implementaron este instituto, lo cual y a mi manera de pensar es competencia de la Nación en función a lo nombrado en el Art. 75 Inciso 12 última parte, a fin de cumplir con el mandato constitucional que fue expuesto por nuestros constituyentes en los artículos 24, 75 inciso 12, y 118.-

CAPITULO IV

“El Jurado en la Provincia de Buenos Aires”

Introducción

A lo largo de este Trabajo Final de Graduación se ha hablado de cómo se fue organizando en nuestro país el instituto de juicio por jurados, ahora bien, en este capítulo nos iremos inclinando y haciendo referencia a como se encuentra hoy en día éste instituto instaurado en la Provincia de Buenos Aires. Se comenzará hablando de la ley que lo regula, como así también de su competencia y para que delitos en particular se encuentra viable este instituto. Se hará referencia a la composición e integración de los jurados, los pasos y requisitos que deben reunir los ciudadanos que integrarán el jurado, remarcando los impedimentos que se deben tener presente, los cuales no permiten formar parte del jurado y en caso de que un ciudadano integre el jurado, las obligaciones que le recaen. Posteriormente y como tema principal de este capítulo se analizará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este instituto en la provincia en cuestión. Si bien hay varias posturas y varios juristas que remarcan su constitucionalidad, también encontramos posturas o formas de interpretar el derecho, tanto constitucional y de la ley de juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, que afirman que dicha ley va en contra de nuestra ley suprema. También se podrá observar la postura que éste Trabajo Final de Graduación ha adoptado.

1. Competencia de la ley N° 14543

El juicio por jurados es viable, por el momento en la provincia de Buenos Aires, para los delitos cuya pena máxima en abstracto supere los 15 años de prisión. En los casos de concurso de delitos, aunque sea uno de ellos deberá también superar dicho monto.

Nuestra constitución establece que todos los delitos deben resolverse a través del juicio por jurados, agregando que es resorte del Congreso Nacional a través del dictado de una ley (Art. 75 inc. 12). Como así también nuestra constitución incluye la previsión del juicio por jurados en los Art. 21 y 118, tal cual vimos en el desarrollo de este Trabajo Final de Graduación. En definitiva y en razón de dicha ley, conforma una garantía del imputado a ser juzgado por los ciudadanos, como también, se presenta como un derecho de la ciudadanía a intervenir en las decisiones de la Justicia.

2. Composición del jurado.

El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires se encuentra regulado en la ley N° 14.543.

La composición e integración del jurado, si bien en el capítulo N° I del presente Trabajo Final de Graduación se expuso, debe ascender a 12 titulares y 6 suplentes. Estos últimos finalizan su intervención cuando finaliza la audiencia de debate y los titulares

deben pasar a deliberar sobre el hecho ilícito planteado. Se argumentó que el sistema adoptado y que va acorde con nuestra constitución es el de la modalidad clásica o tradicional, compuesto por legos, ya que este se relaciona con el sistema republicano de gobierno que adopta nuestro país, y el único soberano es el pueblo.

Esta cantidad determinada de jurados asegura una representación justa y equitativa de la comunidad, posibilitando esta integración numérica un debate más intenso y plural.

Antes de la conformación del jurado que intervendrá en un juicio, la legislación sancionada establece una serie de pasos a seguir, la elaboración de listas y su depuración, hasta la realización de un sorteo que habilitará la celebración de la audiencia de selección de jurados. Se encomendó esta tarea al Ministerio de Justicia. La lista principal de jurados queda en manos del Ministerio de Justicia, quien deberá realizar anualmente y por sorteo en audiencia pública, utilizando el padrón electoral vigente. Este listado de personas que cumplan con los requisitos establecidos, se discriminarán por sexo y a razón de un jurado cada un mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. El sorteo se realizará por la lotería provincial y podrán presenciarlo veedores.

En cuanto al sorteo para la elección del jurado, constituye una garantía del debido proceso y más que nada de la imparcialidad del jurado y mientras más aleatorio sea el sorteo, menos cuestionamientos se recibirán de la partes del proceso. Esta forma de elección del jurado asegura la participación de todos los sectores de la sociedad en tal función de gobierno de nuestra República. El veredicto final es más que nada producto de

lo que decide toda la sociedad, representada por el jurado elegido en tal ocasión. Las condiciones que deben reunir el jurado son: ser argentinos nativos o naturalizados, tener entre 21 y 75 años de edad.

2.1 Impedimentos para formar parte del jurado.

- Personas que desempeñen cargos públicos por elección popular.
- Funcionarios o empleados del Poder Judicial Nacional o Provincial.
- Personas que integren o se encuentren retirados de las fuerzas de seguridad, defensa, o de servicio penitenciario.
- Personas que hubieran sido cesanteados o exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal, como así también de fuerzas de seguridad, defensa y/o Servicio Penitenciario.
- Abogados, escribanos y procuradores.
- Personas que se encuentren sometidas a proceso penal en trámite.
- Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación.
- Los ministros de culto religioso.
- Las autoridades directivas de los partidos políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.
- No saber leer ni escribir en idioma nacional.
- No estar en pleno ejercicio de los derechos ciudadanos.
- No gozar de aptitud física y psíquica suficiente para el desempeño del cargo.

2.2 Obligaciones de los jurados.

- Hacer saber que se encuentran alcanzados por alguna prohibición o impedimento para ser jurados.
- Estar atentos a todo lo que se diga y haga saber en el debate oral, recibir y acatar información brindada sólo por el magistrado.
- Deben denunciar ante el juez por escrito sobre cualquier presión, influencia o inducción que hubiese recibido para emitir voto en un sentido determinado.
- Mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que ha votado.
- Deben seguir las instrucciones recibidas por el juez antes de deliberar e interpretar la ley en el sentido que se le explicó.
- Concurrir a todas las audiencias y citaciones, la intervención como jurado es una carga pública, al igual que otras obligaciones cívicas como el sufragio o prestar declaración testimonial.
- No formular preguntas al imputado ni a los testigos.
- Someterse a la deliberación con sus pares y elegir previamente presidente.
- Arribar luego de la deliberación a un veredicto, aplicando para ello el derecho instruído por el Juez, y con fundamento exclusivo en la prueba producida en la audiencia.

3. *Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de la Ley 14. 543*

Arduo es el planteo acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del juicio por jurados. Es postura de este Trabajo Final de Graduación que dicha norma es inconstitucional debido a que trasvasa o atropella la materia de reserva exclusiva y expresa consagrada al congreso en nuestra Constitución Nacional, y en adición la ley que

regula el instituto por jurados en la provincia de Buenos Aires no está contemplada en su constitución.

Podríamos comenzar el debate exponiendo algunos de los argumentos que se esgrimen a favor de la constitucionalidad expresados por Héctor M. Granillo Fernández (2013) en su obra llamada Juicio por jurados.

En el libro, el argumento que se esgrime es que conforme al art. 5 y 121 de la Constitución Nacional las provincias dictan sus propias constituciones reconociéndoles a ellas, la administración de justicia y por ende quedando la legislación procesal en el llamado “ámbito de reserva local”. En función de esto interpreta que la disposición del mentado inc. 12 del art. 75 de la Constitución Nacional, debe ser hecho en forma integral y expresa que sería un error entender que el juicio por jurados estuviera sin más ni más, delegado a la Nación por las Provincias argumentando que dicho apartado del inciso, no se compatibiliza con la ya mencionada reserva procesal a las legislaturas provinciales y que resulta absurdo hablar de una exención en materia de juicio por jurados propugnando que lo contrario a la lógica es contrario a la hermenéutica jurídica.

Asimismo reconoce que existiendo un criterio de especificidad de lo que hace a la temática de juicio por jurados, éste choca con la realidad de que cada provincia se ha dictado para sí un ordenamiento jurídico procesal propio, ajustado a sus propias realidades locales, por lo que la ley que sancionaría el congreso no podría ser aplicada a los diferentes códigos procesales locales porque se producirían situaciones de imposibilidad de ajuste y de incoherencia insuperables.

En conclusión ubica al art. 121 de la Constitución Nacional en el tema específico que nos compete por encima del art. 75 inc. 12.

La pretendida interpretación conglobante que hace del artículo 75, inciso 12 con el resto del texto constitucional (arts. 5, y 121) es incompatible, como el mismo autor expresa, con toda lógica posible. Es claro que las facultades delegadas al congreso no son producto de un capricho del legislador sino que son producto de una realidad preexistente que entendió que determinados temas que hacen a la organización de una Nación exceden el principio de reserva local, reconocida constitucionalmente, aplicándose así el principio de especificidad de manera expresa y exclusiva.

Por otra parte sostener la rigurosa aplicación del principio de reserva en materia ritual sería absurdo dado que de ser así, numerosas normas del (Codigo Civil y Comercial Argentino, 2015) a modo de ejemplo podemos citar, los siguientes arts.: 2208, 2210, 2213, 2214, 2217, 2222, 2229, 2233, 2243 y de la ley 17801 (Registro de la propiedad inmueble) –por ejemplo en lo que se refiere a la regulación de determinados aspectos rituales de los derechos reales-, son normas de rito que expresamente quedaron reservadas a la Nación y sin las cuales no podría haberse implementado los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, por lo que según Héctor M. Granillo Fernández, estas serían inconstitucionales, cuando claramente no lo son.

Otro ejemplo que podemos dar es que en el Código Penal, en lo que se refiere al instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba (normado en el art. 76 bis) se reconoció, recientemente, con la reforma al Código Penal hecha y sancionada por el Congreso de la Nación -mediante la Ley N° 27.147 B.O. 18/06/2015- de manera expresa en su art. 76,

que serán de aplicación exclusiva las normas de las provincias en lo referente al instituto mencionado.

Nótese que el Instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba es una norma de procedimiento –como lo es la ley de Juicio por Jurados- y que fue regulada en el Código Penal -Ley N° 24.316, publicada en el B.O. con fecha 19/5/1994- conforme a lo dispuesto en la Carta Magna en su art. 75 inciso 12. En un principio este instituto fue regulado por la Nación conforme a la normativa citada. Ahora bien que desde la última reforma al C.P., realizada por el Congreso de la Nación –y no por las legislaturas provinciales- la Suspensión de Juicio a Prueba ha pasado a manos de las provincias. Esto no significa que este instituto deba ser interpretado conforme al criterio conglobante pretendido por el autor expresando.

Lo que se pretende expresar es que en relación a las facultades exclusivas y delegadas a la Nación no pueden las provincias so color de una autonomía reconocida - pero a su vez limitada al art. 75 inciso 12-, desconocer ese carácter y arrogarse aquellas normas que sean de procedimiento aun siendo en su zona de reserva sin más, cuando éstas se encuentran limitadas, sino que es el Estado Nacional quien debe ceder a las provincias –conforme al sistema federal de gobierno y a lo normado al art. 24 de la CN- las zonas de reserva por estas concedidas a la nación, mediante los mecanismos previstos.

Asimismo al hablar del principio de especificidad, el cual el autor no desconoce, su argumento para refutarlo no es jurídico sino de mera aplicación práctica.

Es dentro de este marco citado que debemos incluir la ley N° 14543 de la provincia de Buenos Aires.

En lo que se refiere a Jurisprudencia podemos citar el fallo (Cam 2ª Penal de Azul Buenos Aires, "B,D,J", 2015), que declara la inconstitucionalidad de la ley N° 14.453, de la provincia de Buenos Aires, y del cual se extraerán algunos de sus argumentos:

1º) Violación al sistema federal (art. 1 de la CN)

En primer lugar se debe analizar la afectación de los principios contenidos en la Constitución de la provincia de Buenos Aires, al ser –por aplicación del sistema federal de gobierno- una norma de rango superior, a la Constitución Nacional en las materias no delegadas. En tal sentido, siendo la República Argentina, un país federal, en principio las constituciones provinciales son normas de jerarquía superior a la Constitución Nacional. La excepción está dada por las facultades que las provincias delegan exclusivamente a la Nación, otorgando de esa forma a la Constitución Nacional, únicamente en las facultades delegadas, una potestad superior a las constituciones provinciales. Las provincias son preexistentes a la Nación. Son las provincias las que crean a la Nación y no al revés, de modo que todas las facultades no delegadas a la Nación son exclusiva potestad provincial. Es cierto que la Constitución Nacional, prevé en los artículos 24, 75 inciso 12 disposiciones que favorecen la implementación del juicio por jurados, pero la Constitución Nacional rige solo la organización de la justicia federal, habiendo quedado, reservado a las provincias la propia, organización de la justicia ordinaria. El juicio por jurados es un sistema que las provincias programaron para la justicia nacional y no para las provincias, a cuyo respecto, se reservaron la potestad legislativa. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires no tiene prevista ninguna cláusula de juicio por jurados. Por el contrario, el artículo 160 establece: “el poder judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelaciones, jueces, y demás tribunales que la ley establezca”, luego de lo cual establece en los artículos 175, 178 y 181 los atributos que deben tener los jueces (que deben ser letrados) y el modo de seleccionarlos. Los jurados no pueden ser jueces porque

carecen de todos esos atributos. Se advierte que la ley 14543 que establece el juicio por jurados para la Provincia de Buenos Aires no resulta compatible con la constitución provincial. No hay modo de entrar a considerar, su aplicación sin una reforma constitucional provincial que incluya –como lo hace la Constitución Nacional- las cláusulas que habiliten el juicio por jurados. Lo expuesto me lleva a concluir que, para poder ingresar al análisis sobre si es o no posible implementar algún día el sistema de juicios por jurados, es absolutamente necesario modificar la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, no siendo suficiente con el mero dictado de una ley de índole procesal.

Si bien los argumentos del fallo que declaró la inconstitucionalidad de la ley de juicio por jurados de la provincia de Buenos Aires contribuyen a la postura de dicha tesis, es necesario hacer algunas aclaraciones.

Entre sus argumentos el fallo expresa que la ley de juicio por jurados en caso de ser contemplada por la Constitución de la provincia de Buenos Aires dejaría de ser inconstitucional dado que el reconocimiento del establecimiento de dicho instituto en la cláusula en el artículo 75 inciso 12 sólo corresponde a la organización de la justicia federal, y no de la provincias sobre la base de que la Constitución de la provincia de Buenos Aires, al ser –por aplicación del sistema federal de gobierno- una norma de rango superior, a la Constitución Nacional en las materias no delegadas. En tal sentido, siendo la República Argentina, un país federal, en principio las constituciones provinciales son normas de jerarquía superior a la Constitución Nacional, al ser las provincias preexistentes a la Nación.

Esta afirmación es desacertada, dado que de la propia redacción de la CN surge que ella es superior a las provincias (arts. 1, 5 primera parte, y 31), por lo que las

facultades concedidas al congreso son de exclusiva competencia del mismo, comprendiéndose en ellas el establecimiento del juicio por jurados para todo el territorio de la Nación y no sólo para la organización federal. Es entonces que aun cuando la Constitución de la provincia de Buenos Aires contemplase el juicio por jurados cualquier norma provincial que lo sancionare sería inconstitucional por ser ésta una institución de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, dentro del sistema federal de gobierno reconocido por la Constitución Nacional, que garantiza a las provincias su autonomía, conforme a los parámetros ya indicados previamente.

Conclusión Parcial

En relación a este último capítulo se hizo mención al instituto de juicio por jurados implementado en la provincia de Buenos Aires. Este entró en vigencia y fue implementado en el sistema penal de dicha provincia mediante la Ley N° 14543, para aquellos delitos cuya pena máxima en abstracto superase los 15 años de prisión. A lo que a mi opinión es adecuado, ya que si el instituto fuera aplicado para delitos de menos pena, o mejor dicho delitos leves, como por ejemplo un hurto simple (Art. 162 C.P.), sería de un elevado costo económico debido a la cantidad de personal requerido, a la preparación del material para que sea comprensible para el jurado. El jurado debe estar integrado por 12 titulares y 6 suplentes y deben ostentar entre 21 y 75 años, como así también ser argentinos nativos o naturalizados. Se adoptó la modalidad llamada clásica o tradicional, ya que va de la mano con nuestro sistema republicano de gobierno, porque el pueblo es el

único soberano. Para que los ciudadanos puedan formar parte del jurado, deben superar los impedimentos que la ley expresa a fin de que ningún ciudadano pueda por sí mismo, a raíz de su cargo, profesión, estudio o calidades que presenta influir en la opinión de los demás integrantes del jurado, sobre todo en el momento de deliberar sobre la prueba reunida y el veredicto final.

Luego y entrando en el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley de juicio por jurados en la provincia, como conclusión a la postura utilizada en el Trabajo Final de Graduación se ha arribado a que la misma es inconstitucional a raíz de que las facultades concebidas al congreso en nuestra Carta Magna, son de exclusiva competencia del mismo, por lo tanto si las provincias de nuestra república que contemplan el instituto, y las que no, implementaran en algún momento el instituto de juicio por jurados sería inconstitucional por ser competencia exclusiva del Congreso de la Nación.

CONCLUSION FINAL DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACION

Debido a todo lo expuesto, la primera parte de este Trabajo Final de Graduación apuntó a brindar al lector un marco teórico acerca de la institución del juicio por jurados, brindando una definición clara y precisa del instituto, haciendo referencia de una manera amplia a lo que apunta la implementación del instituto tanto para la sociedad como para el proceso penal. Debemos decir que varias han sido las posturas argumentando a favor y en contra de la implementación del sistema de juicio por jurados.

A modo de introducción podemos decir que entre quienes se ubican en contra de la implementación del instituto, se puede mencionar como una de las causales principales del fracaso de la implementación del juicio por jurados la falta de preparación socio cultural de nuestra sociedad, lo cual entiendo que es acertado ya que la mala calidad educativa, y la desigualdad social existente contribuyen un factor negativo que puede tornar la aplicación del instituto en una especie de ley de talión, y si tenemos en cuenta la pena para los delitos que contempla el juicio por jurado sería muy perjudicial en su remedio. Aun cuando la ley establezca formas de deliberación y valoración de la prueba el aspecto socio cultural puede influir en la persona a la hora de hacer valoración. A nivel mundial el instituto de juicio por jurados es de larga data, donde cada país que lo implementó, lo fue amoldando a las circunstancias de la época y a las necesidades de juzgar en su territorio.

Centrando el análisis en el objeto del Trabajo Final de Graduación en nuestra República, a principios del siglo XIX, se tuvo en cuenta el instituto y fue plasmado en nuestra Constitución Nacional, quedó a criterio del Congreso Nacional el establecimiento

de juicio por jurados, como ya se señaló entre las facultades exclusivas del Congreso de la Nación, sin establecer mayores precisiones, lo cual hasta nuestros días generó una incertidumbre –primero doctrinaria, y que después fue volcada a la ley- acerca de la competencia legislativa en materia de la implementación del mismo.

La Constitución Argentina es clara, y en su art. 75 inc. 12 establece al Congreso de la Nación la sanción de la ley de juicio por jurados para ser aplicada en todo el territorio, esto es una excepción a las atribuciones provinciales en materia de administración de justicia. Así dicha ley deberá establecer la organización, características, alcance e instrumentación del instituto, dejando la aplicación a las provincias, las cuales no deben desvirtuar la ley que sancione el Congreso de la Nación.

Como hemos visto ante la ausencia de una ley dictada por la Nación las Provincias, entre ellas la provincia de Buenos Aires – que no contempló el instituto en su Constitución- sancionó una ley de juicio por jurado.

Ello no significa interpretar que la ley que sancione el Congreso sea para aplicar en los delitos de jurisdicción Federal, ni tampoco que las provincias puedan suplir a la Nación en la facultad que le otorga el Art. 75 inc. 12, ya que en la última reforma constitucional del año 1994, no se eliminó de la facultades que tiene el Congreso de la Nación el dictado de la ley de juicio por jurados, y es mayoritariamente aceptado que las facultades consagradas en el art. 75 inc. 12 operan en todo el territorio de la Nación. En caso de que el Congreso subsane su incumplimiento las leyes provinciales dictadas deberán ceder ante dicha norma ya que se encontraran en una flagrante violación a los

preceptos Constitucionales, que no admite lugar a interpretaciones acerca de a quien le corresponde la sanción de la ley de juicio por jurados y su alcance material y territorial.

Por los argumentos expuestos anteriormente en el presente trabajo surge claramente, a mi entender, que conforme a la actual redacción del art. 75, inciso 12; las provincias no tienen facultad legislativa para dictar una ley de juicio por jurados, por lo que cualquier sanción legislativa provincial en la materia –incluidas o no en sus constituciones- es inconstitucional, por ser esta una institución de competencia exclusiva del Congreso de la Nación, dentro del sistema federal de gobierno reconocido en nuestra Carta Magna. A la brevedad debería dictarse una ley a nivel nacional que prevea esta forma de administración de justicia a fin de cumplir con el mandato constitucional que fue expresado por nuestros constituyentes, para que cada provincia de nuestro territorio se ajuste a lo sancionado por el Congreso de la Nación.

BIBLIOGRAFIA

Cam 2ª Penal de Azul Buenos Aires, "B,D,J" (16 de abril de 2015).

Codigo Civil y Comercial Argentino. (2015). D&D S.R.L.

Granillo Fernandez, H. M. (2013). Juicio por jurados. Rubinzal - Culzoni.

Jauchen, E. (2012). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Rubinzal - Clzoni.

Olmedo, C. (1998). Derecho Procesal Penal Tomo I.

Ossorio, M. (2013, p. 528). Diccionario de ciencias juridicas politicas y sociales.

Pandolfi, i. R. (2014). La anomia Argentina y las excusas justificantes. En *Juicio por jurados-I* (pág. 221). Rubinzal - Culzoni.

Vivot Martinez, M. E. (2009). La participación popular y el juicio por jurados. En *El proceso penal adversarial*. Rubinzal-Culzoni.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Marcos Ezequiel Sosa
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	31577123
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Juicio por Jurados
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Marcose_sosa@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	Si
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: General Pico - La Pampa, 14 de junio de 2017

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.